



Manizales, 22-06-2017

ALCALDIA DE PEREIRA

Página 1 de 1

Radicación No: **20063-2017**

Fecha: 30/06/2017-09:43:28

Recibido por: MARIA LAURA SANCHEZ GARCIA

Destino: 2.1. Secretaría de Planeación

Anexos: 5

Doctor
JUAN PABLO GALLO MAYA
Alcalde de Pereira
Carrera 7 No. 18 - 55.
Tel. 3248000 - 3248179
Pereira - Risaralda

REF: Remisión AUTO DE SUSPENSIÓN – (Contrato de Concesión No. 21463)

Cordial saludo,

Adjunto al presente me permito remitir, para su conocimiento y fines pertinentes, copia del **AUTO PARMZ – 223** del 26 de mayo de 2017, por medio del cual se dispone **IMPONER MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en **SUSPENSIÓN** de las labores mineras que se adelantan dentro de las coordenadas: **Norte 1025089, Este 1148071**, correspondientes al **Título Minero No. 21463**, como resultado de la inspección de campo realizada por la Agencia Nacional de Minería el día 29 de marzo de 2017, donde se pudo evidenciar una zona inestable ocasionada por un movimiento en masa.

Lo anterior, para lo de su competencia.

Atentamente,



GABRIEL PATIÑO VELÁSQUEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Manizales

Anexos: Cinco (05) folios.

Copia: No aplica

Elaboró: Eduardo A. Grisales, Abogado PAR Manizales.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04/06/2017.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Consecutivo Correspondencia Oficial Enviada



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MANIZALES

AUTO PARMZ - 223

Manizales, 26 de mayo de 2017

REFERENCIA: CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 21463.
TITULAR: CANTERAS DE COMBIA S.A.
MINERAL: MATERIALES DE CONSTRUCCION.
ÁREA DEL TÍTULO: 19 Ha y 6000 m²
DEPARTAMENTO: RISARALDA
MUNICIPIO: PEREIRA
VEREDA: COMBIA
FECHA DE RMN: 11/02/2000
ETAPA CONTRACTUAL: EXPLOTACIÓN

1. REVISIÓN Y EVALUACIÓN

El día 29 de marzo de 2017 la Agencia Nacional de Minería realizó inspección de campo al área del título minero No. 21463, en desarrollo de la cual se elaboró la respectiva acta suscrita por la autoridad minera y la señora Nora Luz Palacio Estrada, persona encargada de recibir y acompañar la visita como representantes del titular, a quien se le entregó la copia respectiva para el cumplimiento de las medidas preventivas y/o de seguridad en cumplimiento del Decreto 035 de 1994; así mismo, se proyectó el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control de fecha 18 de abril de 2017, el cual hace parte integral del presente acto, y en el que se concluyó y recomendó lo siguiente:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

La explotación se realiza a cielo abierto. Se evidencian bancos y bermas parcialmente conformados con alturas variables, se observa un talud sin actividad al momento de la visita de inspección de campo con una altura superior a los 10 metros, lo cual no está acorde con el plan de trabajo aprobado.

Se lleva a cabo un arranque mecanizado con retroexcavadora y por perforación con voladuras dependiendo la dureza del material. No se presentan los registros de consumos mensuales de explosivos.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Se recomienda reforzar las bermas de seguridad y se deben construir franjas o zonas de seguridad donde se puedan retener temporalmente materiales deslizados o rocas de caída de talud.

Debido a que en el área del título minero se cuenta con taludes de más de 20 metros de altura, se deberá presentar un estudio geotécnico con el correspondiente diseño, cálculo de los factores de seguridad; para el diseño de los taludes se debe tener en cuenta la estabilidad de los cortes ejecutados para la excavación así como la adecuación y revegetalización del talud final.

Hacia la parte superior y por fuera del área del título minero se encuentra ubicada la torre de energía No 29 de la CHEC. Se observaron unas obras de terrazo para generar estabilidad en la torre, esto se convierte en una limitante técnica para el desarrollo de las actividades mineras, puesto que el avance de la explotación va en dirección a la ubicación de la torre, esta situación se debe tener en cuenta e incluirse en la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones.

El supervisor de la explotación deberá realizar inspecciones permanentes en el área del título, terrazas, frentes de trabajo, vías de acceso para advertir deslizamientos de material. Cuando se detecte riesgo de deslizamiento se deberán tomar las medidas de estabilización adecuadas para cada caso y debido a la temporada invernal se deberán efectuar inspecciones cuidadosas de los taludes después de la ocurrencia de fuertes precipitaciones.

Se recomienda realizar inspecciones a los frentes de explotación en su totalidad y la ladera por encima de la corona del talud superior, con el fin de detectar indicios de fallamiento y medir la dilatación, longitud y forma del fracturamiento y/o grietas que se puedan presentar. Se deben realizar inspecciones permanentes para advertir deslizamientos de material. Cuando se detecte riesgo de deslizamiento se deberán tomar las medidas de estabilización adecuadas para cada caso.

Se deberá conformar un sistema adecuado de drenaje, acorde con el volumen de agua a evacuar y con los registros pluviométricos de la zona. Tener en cuenta que cuando la pendiente de las cunetas sea mayor a 3%, estas deberán estar revestidas en piedra pegada o mortero de cemento y arena.

Se cuenta con dos plantas de beneficio, en el cual se procesan los minerales explotados en los títulos 21463 y 17521, las cuales constan de dos tolvas alimentadoras, bandas transportadoras que conducen el mineral por los procesos de trituración primaria, trituración secundaria (impactor) y clasificación. Se evidencia la adecuación de un nuevo montaje para beneficio (ubicada en el área del título 17521), de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 685 de 2001, las autoridades minera y ambiental deberán ser informadas previamente de los cambios y adiciones a los montajes.

Durante el año 2016 se reportó una producción de 217920,4 m³, lo cual difiere de la producción aprobada en el último Programa de Trabajos y Obras – PTI, por lo que el titular debe ajustar la producción a lo aprobado.

SUSPENSIONES

Se evidencia una zona inestable ocasionada por un movimiento en masa, en el cual se deben suspender las actividades mineras que pongan en riesgo al personal que realiza las labores en esta área.

En la parte superior y por fuera del área del título minero, se encuentra ubicada la Torre No 29 de la Central Hidroeléctrica de Caldas – CHEC, en donde se adecuó un sistema de terrazas para mejorar la estabilidad del área de influencia de la Torre en consecuencia del deslizamiento presentado en área del título minero 17521. Lo anterior se convierte en una limitante topográfica y técnica que influencia el desarrollo de la explotación del título 21463, por lo cual no se recomienda no intervenir en dirección a esta zona hasta tanto se mueva la torre.

MANEJO TÉCNICO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

MT 01 Planeamiento Minero no está acorde con el PTO o PTI.

- De acuerdo a lo anteriormente expuesto el planeamiento minero no está acorde al plan minero aprobado. El Titular debe ajustarse al método de explotación y diseño aprobado en el plan minero.

MT 02 Incumplimiento o cambios en lo aprobado en el PTO o PTI o en los frentes de explotación propuestos en el estudio.

- Durante el 2016 se reportó una producción de 217.920 4 m³, lo cual difiere de la producción aprobada en el último Programa de Trabajos e Inversiones – PTI, por lo que el titular debe ajustar la producción a lo aprobado.

MT 04 Manejo inadecuado desde el punto de vista técnico (taludes, machones, etc.) con respecto a lo aprobado en el PTO - PTI.

- Se evidencian áreas en el frente de explotación inestables y con ocurrencia de un deslizamiento de masas desde la parte superior. Se deben suspender las actividades mineras que pongan en riesgo al personal que realizan labores en esta área.

MT 07 Incumplimiento reiterado a las recomendaciones de las últimas inspecciones de campo.

- Se evidencia incumplimiento reiterado en cuanto al manejo inadecuado de los frentes de explotación y en cuanto a que el planeamiento minero no está acorde al aprobado en el PTI (producción anual).

SEGURIDAD E HIGIENE MINERA

SHM 21 Incumplimiento en lo relacionado con los aspectos de desagüe y drenajes en labores mineras.

- Se deberá conformar un sistema adecuado de drenaje, acorde con el volumen de agua a evacuar y con los registros pluviométricos de la zona. Tener en cuenta que cuando la pendiente de las cunetas sea mayor a 3%, estas deberán estar revestidas en piedra pegada o mortero de cemento y arena.

SHM 24 Incumplimiento en lo relacionado con las condiciones de transporte en labores mineras a cielo abierto.

- Las explotaciones de mediana y gran minería deberán un plan de transporte de materiales en forma segura de acuerdo al artículo 101 del Decreto 2222 de 1993.

SHM 26 Incumplimiento en lo relacionado con la explotación de materiales de construcción.

- Las explotaciones de canteras se deben realizar por medio de bancos con taludes, inclinaciones y alturas que garanticen la estabilidad del terreno, se debe presentar estudio geotécnico para taludes superiores a los 20 metros con sus respectivos cálculos de factores de seguridad, se deben reforzar las bermas de seguridad y adecuar zonas de seguridad donde se puedan retener temporalmente, materiales deslizados o rocas caídas de talud, se debe implementar sistema adecuado para el drenaje acorde con el volumen de agua a evacuar, cuando se explota material no consolidado, las bermas deben tener un ancho por lo menos igual a la altura del banco.

Para Títulos en epata de Construcción y Montaje o Explotación:

| | |
|---|----|
| ¿Cumple integralmente lo establecido en el PTO / PTI? | NO |
|---|----|



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Una vez verificado el expediente de la referencia y teniendo en cuenta que el Decreto 035 de 1994, por el cual se dictan disposiciones en materia de seguridad minera, define las medidas de seguridad que se deben adoptar en procura de salvaguardar la integridad, la salud y la vida de las persona que desarrollan labores de explotación minera, y que en su artículo 18, dispone: *"El Ministerio de Minas y Energía, las entidades adscritas o vinculadas o las autoridades delegadas para el efecto, iniciarán el procedimiento sancionatorio de oficio, a solicitud de parte interesada o por información o solicitud de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad"*, se procederá en los siguientes términos:

Para el caso que nos ocupa, el artículo 20 del mismo Decreto indica: *"El Ministerio de Minas y Energía directamente o por delegación o comisión a otras entidades o a las autoridades regionales o locales, ordenará la correspondiente investigación para verificar la violación de la medida o las omisiones constitutivas de infracción a las normas sobre seguridad. En caso de delegación o comisión, una vez verificados los hechos se enviará al expediente."*

En consecuencia y una vez se informó a la Agencia Nacional de Minería, en garantía del principio constitucional fundamental del debido proceso y con base en lo previsto por el Decreto 035 de 1994, se determina por este acto administrativo imponer medida de seguridad que consiste en:

Suspensión de "las labores mineras que se adelantan dentro de las siguientes coordenadas: Norte 1025089, Este 1148071, así como cualquier otra actividad que se esté adelantando en el área y que por alguna circunstancia no pudo identificarse al momento de la visita, de igual forma aquellas labores que estén proyectadas o se pretendían adelantar".

Para que el titular realice las medidas correctivas, la Agencia Nacional de Minería otorga un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

La medida impuesta, para el caso que nos ocupa, fue de seguridad, por lo tanto es de cumplimiento inmediato, toda vez que se determinó que las circunstancias que generaron dicha medida eran manifiestas y que sobrepasaban los límites permisibles, poniendo en riesgo la integridad de las personas que desarrollan la labor minera; cabe anotar que una medida de seguridad puede ser parcial cuando no tiene incidencia en generar riesgo al personal en toda la labor, tal y como ocurre en el caso bajo análisis. Así las cosas, el imponer una medida de seguridad a una labor minera tiene un carácter preventivo, inmediato y parcial, y se basa en presupuestos ciertos, como consecuencia de los experticios o verificaciones que se realizan en campo.



La imposición de medidas de seguridad es susceptible del recurso de reposición para que se aclare, modifique o revoque la decisión adoptada; por lo tanto, el titular minero, con base en sus apreciaciones y argumentos, podrá hacer uso de dicho recurso.

De otro lado se tiene que el acta de visita fue notificada en campo y en ella se informaron de las condiciones de seguridad.

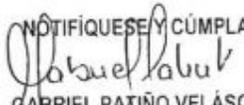
Con base en lo antes expuesto, la Coordinación del Punto de Atención Regional Manizales de la Agencia Nacional de Minería,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.-IMPONER MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en **SUSPENSIÓN** de las labores mineras que se adelantan dentro de las siguientes coordenadas: **Norte 1025089, Este 1148071**, así como cualquier otra actividad que se esté llevando a cabo en dicha área y que por alguna circunstancia no pudo identificarse al momento de la visita; de igual forma aquellas labores que estén proyectadas o se pretendían adelantar, hasta tanto se tomen las medidas correctivas recomendadas en el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control de fecha 18 de abril de 2017, el cual hace parte integral del presente acto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, otorgándose un término de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de este acto administrativo, para que se restablezcan las condiciones de seguridad en el área del título minero correspondiente al Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 21463.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente Acto Administrativo en forma personal al Titular, o a quien haga sus veces, del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 21463, o en su defecto notifíquese mediante AVISO.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la medida de seguridad procede el recurso de reposición, conforme al artículo 14 del Decreto 35 de 1994 y a lo previsto en la Ley 1437 de 2011, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL PATIÑO VELÁSQUEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Manizales



| | | | |
|------------------------------------|---|---------------------------------------|-------|
| Clasificación | Correspondencia General | | |
| Fecha de radicación: | 30 de junio de 2017 | Número de radicado: | 29863 |
| Tipo de documento: | DERECHOS DE PETICION | Fecha de oficio entrante: | |
| Número de oficio entrante: | | | |
| Persona natural o jurídica: | GABRIEL PATIÑO VELASQUEZ | | |
| Descripción o asunto: | REMISION DE SUSPENSION CONTRATO 21463 | Tiempo de respuesta (dias): | |
| Anexos físicos: | | Descripción de anexos físicos: | 5 |
| Anexos digitales: | | | |
| Destino: | MARYURI GOMEZ LOPEZ - Auxiliar Administrativo | Copia a: | - |

